Comisión Nacional de Energía

CONSULTA DE UNA EMPRESA SOBRE LAS FUNCIONES DE UNA EMPRESA DISTRIBUIDORA ACERCA DE LA ASIGNACIÓN DEL CÓDIGO CIL

6 de mayo de 2010

Comisión Nacional de Energía

CONSULTA DE UNA EMPRESA SOBRE LAS FUNCIONES DE UNA EMPRESA DISTRIBUIDORA ACERCA DE LA ASIGNACIÓN DEL CÓDIGO CIL

1 OBJETO

El objeto del presente informe es dar respuesta a las consulta efectuada por una EMPRESA, en relación con la asignación de códigos CIL de tres parques eólicos que comparten punto de medida y línea de evacuación común .

2 ANTECEDENTES

El día 28 de diciembre de 2009, tiene entrada en el registro de la Comisión Nacional de Energía una consulta de LA EMPRESA, en relación a la negativa por parte de una empresa distribuidora de asignar el código CIL a tres instalaciones de régimen especial de las que es titular, y que comparten punto de medida y línea de evacuación común.

En su escrito, LA EMPRESA expone en primer lugar que esta empresa es titular de las siguientes instalaciones de régimen especial: (…) (de 10,56 MW), (…) (de 17,16 MW) y (…) (de 21,12 MW). Asimismo informa que todas ellas se encuentran inscritas en el correspondiente registro administrativo (con fecha 06/03/2002 según consta en la información disponible en la CNE).

En segundo lugar exponen que estas instalaciones se encuentran conectadas a la red de la empresa (…), y que dicha empresa se ha negado a otorgarles el código CIL, definido en el apartado segundo de la Circular 4/2009 de 9 de Julio de la Comisión Nacional de Energía, debido a que "*en un momento dado aparecen nuevas circunstancias más exigentes que requieren que cada parque individualmente tengan su propio equipo de medida, en concreto para poder acceder al mercado a contratar los consumos y para la asignación del CUPs, por lo tanto, aunque la configuración actual cumpla con el RPM, no cumple las condiciones para realizar estas otras dos acciones*".

En tercer lugar, LA EMPRESA, expone que de acuerdo con el RD 1110/2007, de 24 de agosto, las instalaciones de las que es titular son de tipo 1 y 2, por lo que el encargado de la lectura es REE. En su escrito menciona que el encargado de la lectura certificó con fecha 28 de Junio de 2005 el cumplimiento del Real Decreto 2018/1997 para estas instalaciones, asignándoles el punto frontera EDA5778H371 en el SIMEL, cuya acta de verificación aportan en un anexo[1]. Asimismo notifican que el encargado de la lectura desagrega la medida de energía en dicho punto para cada una de las instalaciones que la comparten. Para acreditar este aspecto aportan en un anexo copia de la información contenida en el fichero de medidas utilizado por el operador del Sistema.

Finalmente declaran que estos tres parques eólicos han venido facturando regularmente su producción con la empresa distribuidora hasta octubre de 2009, aportando en un anexo las facturas correspondientes a este último periodo de facturación por parte de LA EMPRESA DISTRIBUIDORA.

Por todo lo anterior solicitan que la empresa LA EMPRESA DISTRIBUIDORA, cumpla con las funciones encomendadas en el artículo 3.5. de la Ley 54/1997 y facilite el código CIL necesario poder para entrar en el sistema de liquidaciones que la CNE ha iniciado el 1 de Noviembre de 2009.

3 NORMATIVA APLICABLE

- Real Decreto 2818/1998, de 23 de diciembre, sobre producción de energía eléctrica por instalaciones abastecidas por recursos o fuentes de energía renovables, residuos y cogeneración
- Real Decreto 2018/1997, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Puntos de Medida de los Consumos y Tránsitos de Energía Eléctrica
- Real Decreto 385/2002, de 26 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 2018/1997, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Puntos de Medida de los Consumos y Tránsitos de Energía Eléctrica.

[1] Se adjunta acta de verificación (auditoría) del punto de medida A578H371 (comprobante), sito en la SET (…), y el acta de verificación del punto de medida A578H372 (principal), sito en la SET (…), ambas de fecha 11/06/2008

- Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo, por el que se establece la metodología para la actualización y sistematización del régimen jurídico y económico de la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.
- Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.
- Real Decreto 1110/2007, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico.
- Circular 4/2009, de de 9 de julio, de la Comisión Nacional de Energía que regula la solicitud de información y los procedimientos para implantar el sistema de liquidación de las primas equivalentes, las primas, los incentivos y los complementos a las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial

4 CONSIDERACIONES

4.1 En relación con la medida y facturación de varias instalaciones que comparten punto de conexión.

a) Normativa aplicable

Las instalaciones objeto de esta consulta fueron puestas en servicio bajo la vigencia del Real Decreto 2818/1998, de 23 de diciembre.

El artículo 20.5. del Real Decreto 2818/1998, establecía que *"Siempre que sea posible se procurará que varias instalaciones productoras utilicen las mismas instalaciones de evacuación de la energía eléctrica, aun cuando se trate de titulares distintos. Los órganos de la Administración competente, cuando autoricen esta utilización, fijarán las condiciones que deben cumplir los titulares a fin de no desvirtuarse las medidas de energía eléctrica excedentaria de cada una de las instalaciones de producción que utilicen dichas instalaciones de evacuación".*

Por su parte, el artículo 22.4. del RD 2818/98 indicaba que "*Toda instalación de régimen especial deberá contar con un equipo de medida de energía eléctrica que pueda permitir la facturación y su control de acuerdo con lo expresado en el presente Real Decreto. La medida se efectuará inmediatamente antes del límite de conexión con la empresa distribuidora. En el caso de que la medida no se efectúe en dicho punto, el titular y la empresa distribuidora deberán*

establecer un acuerdo para cuantificar las pérdidas que pudieran producirse hasta tal punto, que correrán a cargo del productor. Dicho acuerdo deberá quedar reflejado en el contrato que deben suscribir dichos sujetos. Cuando varias instalaciones de producción en régimen especial compartan instalaciones de conexión, seguirá considerándose el punto de medida para facturación el inmediatamente anterior al punto de conexión con la empresa distribuidora. La energía así medida se asignará a cada instalación de producción, junto con la imputación de pérdidas que corresponda, proporcionalmente a las medidas individualizadas de cada instalación de producción, que se efectuará con el correspondiente equipo de medida."

Por su parte el RD 2018/1997, en su artículo 5 indicaba que "*El operador del sistema establecerá los puntos de medida aplicando los criterios establecidos en las instrucciones técnicas complementarias. Excepcionalmente, previo acuerdo del operador del sistema y de los participantes en una medida, se podrá establecer otro punto diferente, siempre que sea equivalente al que corresponda y resulte imposible o excesivamente costosa su normal ubicación. Las instrucciones técnicas complementarias establecerán los procedimientos para la fijación de puntos de medida alternativos, en los que deberá constar el otorgamiento de conformidad si no se presentan objeciones en el plazo de treinta días, la posibilidad de someter las discrepancias a la Comisión de Sistema Eléctrico Nacional y, en todo caso, la publicidad de la modificación".*

Por otra parte, en el documento de REE *"Sistemas de información de medidas eléctricas. Criterios para el establecimiento de puntos frontera en instalaciones de producción de régimen especial"* (versión 4 de julio de 2007, indica en su apartado 4.1.5 y 4.2.3. que "*Si sólo existe medida en el lado de distribución/transporte, se repartirá la energía del punto de medida de distribución proporcionalmente a la potencia nominal de cada instalación. Esto sólo es posible si todas las instalaciones reciben la misma prima, es decir, pertenecen al mismo grupo del RD correspondiente y son del mismo propietario".*

Cabe señalar en primer lugar que, si bien el mencionado documento de REE no es una norma de aplicación, son los criterios de aplicación en el caso de ausencia de medidas individualizadas que se dan en determinadas instalaciones con fecha de puesta en marcha anterior al RD 2818/98 normativa desde la cual se exigía medidas individualizadas en cada instalación de las que compartían línea de evacuación común.

Asimismo en el vigente Real decreto 110/2007, de 24 de agosto, en su artículo 11 párrafo primero, se indica que "*Cuando varias instalaciones de generación compartan instalaciones de evacuación para su conexión con las redes de transporte o distribución, en ausencia de acuerdo entre ellas y el gestor de la red autorizado por el órgano competente, las energías activa y reactiva medidas en frontera se asignaran a cada instalación, junto con la imputación de pérdidas que corresponda, proporcionalmente a las medidas individualizadas. Para ello, además del correspondiente punto medida global correspondiente al punto frontera con la red, deberán instalarse equipos para medida individualizada de potencia activa y reactiva en cada una de las instalaciones".*

b) Conclusión

De acuerdo con la normativa expuesta las instalaciones objeto de consulta deberían disponer de medidas individualizadas, sobre las que realizar el reparto de la medida común. No obstante lo anterior, los tres parques eólicos objetos de esta consulta fueron autorizados con otra configuración de medida, y han venido liquidando individualmente con la empresa distribuidora, desde su puesta en marcha en el año 2002 hasta el mes de octubre de 2009.

4.2 Sobre la asignación del código CIL a las instalaciones que comparten punto de medida

a) Normativa

En el apartado segundo n) de la Circular 4/2009, de la CNE se como CIL (Código de la instalación de producción a efectos de liquidación como aquel que será "*determinado por el distribuidor que identificará de manera única una instalación de producción del ámbito de aplicación de esta Circular. Será el único código que se utilice para intercambiar la información entre los distintos agentes del sistema y estará compuesto por el Código Universal de Punto de Suministro «CUPS» seguido de un campo numérico de 3 dígitos que corresponderá a la fase de la instalación, empezando por el valor «001». En caso de que hubiera una sola fase en la instalación de producción, el valor del «CUPS» irá seguido por el valor «001», y así, sucesivamente. A estos efectos, todo «CUPS» deberá estar relacionado con una instalación de producción, independientemente de las fases que ésta pueda contener. Por su parte, el «CIL» en el sistema de liquidaciones de las*

primas equivalentes, primas, incentivos y complementos estará asociado a unas determinadas condiciones del régimen económico de la fase, como la fecha de puesta en servicio, la opción de venta, la discriminación horaria, y al Real Decreto al que se encuentra acogida, por lo que, el Encargado de la Lectura repartirá por «CIL» la medida eléctrica, y así será aportada a la Comisión Nacional de Energía. No podrá realizarse la fusión de varios «CIL» pertenecientes a fases de una misma instalación de producción, por lo que permanecerán inalterables a lo largo de la vida de la instalación.

Por su parte, la Disposición transitoria primera de la Circular 4/2009 de la CNE establece que "*Dada la necesidad de unificación de los códigos de las instalaciones de producción de los tipos de medida 1 y 2, a los que afecta la presente Circular, las empresas distribuidoras enviarán al operador del sistema antes del 1 de agosto de 2009 la información del «CIL» asignado a cada código autonómico de la instalación de generación, agregando al código actual «CUPS» un numérico de 3 posiciones comenzando por el «001», para contemplar las posibles fases. Este procedimiento se repetirá cada vez que se ponga en servicio una nueva instalación de producción o una nueva fase de los tipos de medida 1 y 2."*

b) Conclusión

Según la normativa expuesta, la empresa distribuidora debe asignar el código CIL a estas instalaciones, y el encargado de la lectura emitir un certificado que acredite el cumplimiento del Reglamento de puntos de medida, y en su caso realizar el reparto de la medida entre estos de acuerdo con lo expuesto en la consideración primera.

5 CONCLUSIONES

Ante las cuestiones planteadas por LA EMPRESA en relación con la asignación de códigos CIL a las instalaciones objeto de esta consulta, que comparten un único punto de medida, esta Comisión considera que la normativa de régimen especial permite el uso de instalaciones de evacuación común con reparto de la medida de la energía del punto de medida de distribución proporcionalmente a las medidas individualizadas.

Para ello, la empresa distribuidora debe asignar lo antes posible los correspondientes códigos CIL, de forma provisional, a cada una de dichas instalaciones, para que pudieran seguir liquidando las primas y complementos correspondientes.

Por su parte, los titulares de las instalaciones, deberán acometer en el menor plazo posible la instalación de los equipos de medida necesarios para que el encargado de la lectura pueda proporcionar las medidas individualizadas de acuerdo con la normativa expuesta.

El presente documento se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de la información aportada en su escrito y los textos normativos relacionados.